

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 10- agosto de 2020

REF: 2020-00415-00

Estando el presente expediente al despacho para ser calificado, advierte que no es competente para el conocimiento de la presente demanda verbal de imposición de servidumbre en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a estos los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3 de la precitada norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, por responsabilidad médica, sucesión de mínima cuantía y la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante acuerdos PSAA14-10078 y PSAA15-10412, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó en Bogotá los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, los que de forma transitoria se convirtieron en Juzgados de descongestión, medida que terminó a través de acuerdo PCSJA18 – 11068, tomando dichos Despacho su denominación inicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Empero, la competencia privativa en entidades como la que aquí figura como demandante es del lugar de su domicilio (núm. 10 artículo 28 del Código General del Proceso), también es cierto, que el predio en el cual se pretende constituir la servidumbre de conducción eléctrica, se encuentra avaluado catastralmente por la suma de \$6`400.000 (núm. 7, Art. 26 *ibídem*), valor que no supera los 40 SMLMV (\$35.112.120,00), a la fecha de enviada por competencia la presente demanda.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía** y por ende su conocimiento corresponde al Juzgado Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. **Desde ya se presenta el conflicto negativo de competencia en caso de que el Juez Pequeñas Causas y Competencia Múltiple considere también su incompetencia para conocer el asunto.**

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la demanda ejecutiva por factor de competencia, en razón de su cuantía.

2.- Remitir a los Juzgados de Pequeñas Cusas y Competencia múltiples.
Oficiese

3.- Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado (virtual), teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑEZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.13

Hoy

La Sria. 11-agosto de 2020


ANA PATRICIA MONROY ESGUERRA